

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

HILTON RÍOS RIVERA
Apelante

KLAN201600222

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201400093

Sobre:
Art. 130-A C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

El 13 de enero de 2016 el Sr. Hilton Ríos Rivera, en adelante el señor Ríos o el apelante, presentó un *Escrito de Apelación* clasificado alfanuméricamente KLAN201600050. En el mismo, por medio de su representante legal el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuente, apela la *Sentencia* dictada el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, en el caso ISCR201400093.¹

En esencia, el señor Ríos cuestiona el desempeño del TPI en dicha sentencia, ya que el veredicto no está apoyado en la prueba; se denegó una moción de absolución perentoria sólidamente fundamentada; la sentencia es contraria a la protección constitucional de la doble exposición según fue resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25; no tomó las medidas necesarias para que el apelante entrase al salón de

¹ Autos originales, *Sentencia*.

sesiones sin ser visto por los miembros del jurado por estar esposado de pies y manos; y por aceptar el veredicto del jurado a pesar de no haber sido unánime, contrario a lo establecido en *Pueblo v. Sánchez Valle*, *supra*, y *Pueblo v. Casellas Toro*, KLAN201400336.

No obstante lo anterior, el 22 de febrero de 2016 el señor Ríos presentó un *Escrito de Apelación* clasificado alfanuméricamente como KLAN201600222. En este, firmado también por el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuenta, se impugna la misma sentencia y formula los mismos señalamientos de error invocados previamente en el KLAN201600050. En otras palabras, la apelación clasificada alfanuméricamente KLAN201600222 es idéntica a la previamente presentada, clasificada alfanuméricamente como KLAN201600050.

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento procesal penal que **una** sentencia final, dictada en un caso criminal, originada en el TPI, solo puede ser apelada por **un** acusado mediante la presentación de **un** recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.² Por tal razón, la presentación de más de una apelación, de una misma sentencia, por un solo apelante, es improcedente y el duplicado de la apelación carece de eficacia jurídica.

Ahora bien, la Regla 83 (B) (3) y (C) del Tribunal de Apelaciones permite a este tribunal motu proprio desestimar un recurso de apelación, entre

² Véase, Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 193; Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 194; y Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 23 (A).

otros fundamentos, por no haberse proseguido con diligencia.³

Conforme a la normativa previamente expuesta, desestimamos el recurso de apelación KLAN201600222 por infringir la Regla 83 (B) (3) y (C) ya que no fue proseguido con diligencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3) y (C).